

## PARTICIPACIONES COMPUTABLES EN EL ART. 31 DE LA LEY 19.550

*Noemí Rebeca Bdil  
Enrique Manuel Skarski*

Se propone ampliar el art. 31 de la Ley de Sociedades Comerciales a efectos de contemplar como computables exclusivamente las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora.

Se insertaría como segundo párrafo del citado art. 31 el siguiente: "A los efectos del cálculo de límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora".

## PARTICIPACIONES COMPUTABLES EN EL ART. 31 DE LA LEY 19.550

El art. 31 de la ley 19.550, que no fue modificado con la sanción de la ley 22.903, dispone:

"Ninguna sociedad, excepto aquéllas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y sus reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago en dividendos en acciones o por capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la ley N<sup>o</sup> 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El

incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que corresponda a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ello.”

El motivo de la presente disposición, según surge de la Exposición de Motivos, es el de preservar la consecución del objeto social, exceptuándose el caso de sociedades con actividad prevalente financiera o de inversión, las que se estructurarían para el cumplimiento de ese objeto y en consecuencia serían controladas en esa actividad.

La Inspección General de Justicia no ha dictado normas interpretativas respecto del cálculo requerido por esta norma.

En fecha reciente, la Comisión Nacional de Valores dictó la Resolución General Nº 195 publicada en el Boletín Oficial el 10/3/92, cuyo Anexo I punto 10. dice: “A los efectos del cálculo de límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora”.

Entendemos que de esta manera se quiso exceptuar del cómputo, entre otros casos, a las llamadas sociedades de bolsa, las cuales por disposición del reglamento interno del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., se ven obligadas a ser accionistas de dicha entidad como condición para actuar como agente de bolsa, manteniendo en cartera tal inversión para poder ejercer la actividad principal.

Al adquirir la acción del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. la sociedad de bolsa excedería los límites computables por el art. 31 y siendo su objeto comercial y de mandatos incurriría en una situación de ilegalidad sancionada con la obligación de vender la citada participación bajo pena de pérdida de los derechos de voto y de utilidades correspondientes a esas participaciones en exceso.

Por ello, si bien coincidimos con los fines de la resolución de la Comisión Nacional de Valores, entendemos que la misma excede las meras facultades interpretativas que le son propias, puesto que las excepciones son de resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional y sólo para casos concretos.

En consecuencia sería deseable la modificación del citado art. 31 de la ley, a fin de contemplar tal circunstancia. A tales efectos se insertaría como segundo párrafo el siguiente: “A los efectos del cálculo de límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora”.